

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2020-335**, de **ORLANDO HEREDIA ESPITIA** contra ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S., informando la parte actora allego constancia de notificación a la demandada (fls.291 a 293), y que la demandada no se pronunció.

HEIDY LORCA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 27 de noviembre de 2020 (fls. 289 y 290), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **ORLANDO HEREDIA ESPITIA** contra ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S., ordenándose la respectiva notificación y el traslado.

Posteriormente, la parte actora el día 25 de octubre de 2021 (fl.291 a 293) allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación a la demandada; sin embargo, la dirección de correo electrónico indicado en la comunicación de notificación jgarcia@alforequipos.com, no corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, que es: gerenciageneralbogota@alforequipos.com, se observa además que en el expediente no obra contestación ni acuse de recibo.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que el asiste a la demandada, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de las comunicaciones remitidas al correo de la demandada a fin de establecer el cumplimiento del acto procesal de la notificación y poder contabilizar los términos; advirtiéndose que, en caso de no tener la constancia, deberá efectuar nuevamente la notificación conforme lo ordenado en la L. 2213/22.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado No. 033 de
fecha 02/03/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA